



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

*Juzg. Civ. y Com. Fed. Nro. 2.- Sec. Nro. 4.-*

Buenos Aires, de marzo de 2022.

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en este expediente caratulado “ZGRADICH SOFIA Y OTRO C/ UNITED AIRLINES INC S/ INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO” (expte. n° 4435/2018), de cuyo estudio,

**RESULTA:**

1.- A fs. 18/31 se presentan los Sres. Sofia Zgradich y Bruno Borrelli, por derecho propio, promoviendo demanda por incumplimiento contractual contra United Airlines Inc. a fin de que dicha empresa emita a su favor los pasajes que oportunamente adquirieron con destino a Sídney, Australia, con salida desde Santiago de Chile el día 24/12/18 y regreso el día 14/01/19 que fueron unilateralmente y arbitrariamente cancelados por ella o, para el supuesto en que la emisión de pasajes no fuese materialmente posible en el tiempo oportuno, en subsidio, reclaman la diferencia del dinero necesaria para adquirir los pasajes con el mismo itinerario y para la misma época del año —suma que deberá ser determinada conforme los valores vigentes a la fecha de la liquidación correspondiente en autos— y una multa civil, con más sus intereses y costas.

Relatan que el día 26/03/18 adquirieron una oferta publicitada en internet de 2 tickets aéreos a través del sitio web de United Airlines para viajar el día 24/12/18 a las 1:27 a.m., desde Santiago de Chile, arribando a Sídney, Australia el día 26/12/18 a las 6:30 a.m. con retorno el 14/01/19 ruta Sídney, Australia — Santiago de Chile, recibiendo por dicha compra el número de confirmación OX1R18.



Adunan que, aunque el itinerario resultaba extremadamente extenso en tiempo y agotador, más el costo del pasaje que debían afrontar hasta Santiago de Chile, se decidieron de todas maneras por la contratación al tratarse de un precio conveniente que les permitía cumplir el sueño de conocer Australia, compartiendo vacaciones de verano coincidentes con la feria judicial.

Describen el detalle del itinerario del vuelo adquirido y agregan que, habiéndose dado principio de ejecución al contrato celebrado con la aerolínea, se quedaron tranquilos sabiendo que ya tenían pasajes para el destino elegido para su luna de miel, indicando, además, que tenían planeado casarse el 15/12/18.

Señalan que, sin perjuicio de haberse cumplido normalmente con la contratación de los pasajes aéreos, por comentarios que surgieron en las redes sociales, procedieron a verificar el estado de sus tickets, observando que, al introducir el número de confirmación en la página web de United Airlines, la misma arrojó un mensaje de error “No podemos procesar su solicitud...Su itinerario no puede recuperarse, puesto que no hay segmentos de vuelo”.

Destacan que, dado el silencio de la empresa y teniendo los tickets confirmados, intimaron a la demandada mediante un reclamo presentado ante Defensa del Consumidor a que procedieran a validar sus tickets aéreos, dando cumplimiento a la oferta expresada oportunamente y de esa forma reparar el error que arrojaba la reserva, respetando el valor confirmado, el que no fue debitado a pesar de que contaba con fondos en la tarjeta de crédito colocada en la página al momento de la transacción.

Agregan que el día 02/04/18 remitieron por la página web el pertinente reclamo, el que fue respondido por la aerolínea el día 03/04/18 indicando que no honrarían la tarifa por la cual se había contratado.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

Afirman que aún si se admitiese, por vía de hipótesis, que la demandada ha incurrido en la publicación de una tarifa “errónea”, ello no la habilita a eludir la responsabilidad asumida frente a los usuarios. En este sentido, indican que las equivocaciones de cualquier proveedor constituyen parte de su propio riesgo empresario.

Añaden que no puede aceptarse que, ante un “error” de los sistemas o del personal a cargo de volcar los precios de las distintas tarifas, la empresa pueda desligarse de su responsabilidad ante los usuarios que en buena fe hubieren celebrado contratos con tales tarifas.

Manifiestan que ya colocaron a disposición la suma de \$7.335,20, la que se encuentra en condiciones de ser debitada directamente de la tarjeta de crédito a nombre de Sofía Zgradich.

Indican que la aerolínea demandada pretende abstenerse de cumplir una oferta públicamente efectuada y aceptada por el consumidor, es decir que, la empresa pretende exonerarse de obligaciones contraídas sin fundamento legal alguno, vulnerando la Ley de Defensa del Consumidor.

Afirman que resulta de aplicación supletoria la Ley de Defensa del Consumidor conforme lo dispuesto por el art. 63 y la aplicación directa de las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, y describen las normas infringidas por la demandada y los derechos vulnerados.

Solicitan se condene a la demandada a la emisión de los pasajes adquiridos para las mismas fechas y con idénticas condiciones o, para el supuesto de no ser posible, las sumas necesarias para adquirirlos al momento del pago de la condena. También piden daño punitivo y dejan a criterio de quien suscribe su cuantificación.

Citan jurisprudencia, ofrecen prueba, fundan en derecho y hacen la reserva del caso federal.



2.- A fs. 32 se imprime a las presentes actuaciones el trámite de juicio sumarísimo.

3.- A fs. 89/131vta. se presenta United Airlines Inc., por apoderado, y contesta demanda, oportunidad en la que solicita su rechazo con costas.

En cumplimiento de la carga impuesta por el art. 356 inc. 1) del Código Procesal, formula una lista de negativas respecto a los hechos afirmados en el inicio.

Explica que, en relación a la publicación y ventas de pasajes, sus analistas de precios gestionan los precios para las distintas rutas operadas por la compañía y luego las publican a través de múltiples canales, utilizando para ello el sistema de proveedores llamados “SABRE AIR PRICE”. Al respecto, aclara que el precio de los pasajes está compuesto tanto por las tarifas como por los impuestos y otros aranceles aeroportuarios.

Expone que, en su operatoria, cada analista de tarifas que se encuentra en la oficina central en Chicago, EE.UU., define la tarifa de una ruta y cuando están listas para su publicación, se envían electrónicamente en “lotes” desde SABRE a la empresa “Airline Tariff Publishing Company” (APTCO), que es la compañía que se encarga de la publicación y diseminación de las tarifas aéreas de más de 500 aerolíneas en el mundo, añadiendo que ésta última las distribuye a los denominados suscriptores.

Señala que el 26/03/18 un analista de precios buscó igualar una tarifa de US\$ 1.175 a US\$ 5.581/ AR\$ 23.617 a AR\$ 112.175, que la aerolínea Qantas había puesto en el mercado para la ruta Santiago de Chile – Sídney, pero que, al cargar la tarifa prevista al SABRE, utilizó un tipo de cambio incorrecto que resultó en tarifas al público que oscilaron entre US\$ 1,95 a US\$ 9,26 o expresado en moneda local AR\$ 39,37 a AR\$ 189,95.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

Precisa que el error fue que en lugar de cargar las tarifas utilizando la moneda Dólar Estadounidense, lo hizo en la moneda Pesos Chilenos.

Afirma que esas tarifas erróneas fueron 1/600 más bajas que la tarifa que realmente pretendía dar a conocer y publicar, resultando ese error en un precio del 99,8% más bajo que el de la tarifa promedio de ida y vuelta cobrada históricamente para esa ruta y los de las otras aerolíneas.

Destaca que la tarifa errónea no formaba parte de una campaña publicitaria u oferta alguna y que, al observar las tarifas cobradas por otras aerolíneas para la misma ruta, fácilmente puede apreciarse que la tarifa promedio está lejos de la erróneamente publicada por ella, tratándose de un error claro y evidente a los ojos de cualquier consumidor.

Alega que las tarifas erróneas se cargaron y exhibieron alrededor de las 12:00 hs. y el error fue advertido alrededor de las 12:45 hs., es decir 45 minutos después de su carga y que, al descubrirlo, tomó varias medidas -que describe- para corregirlo rápidamente, de modo que los tickets aéreos no se pudieran vender.

Indica que intentó cancelar las tarifas erróneas justo antes de las 13 hs., pero no pudo hacer la transmisión a APTCO en ese momento. Las tarifas finalmente se cancelaron en el mercado poco después de las 14 hs. en la transmisión a APTCO.

Aduce que las tarifas erróneas se publicaron durante aproximadamente dos horas hasta que logró darlas de baja, período durante el cual la noticia del irreal e irrisorio precio fue rápidamente circulada a través de distintos medios de comunicación, logrando mucha gente como la parte actora que solicitara la reserva de un pasaje, que luego canceló y procedió a la restitución de los montos abonados.



Indica que los actores reconocen que ni siquiera llegó a debitar las sumas de la tarjeta de crédito con la que intentó el pago, es decir que no tuvieron que realizar pago alguno ni vieron reflejado el supuesto gasto en el resumen de su tarjeta de crédito.

Resalta que tomó todas las medidas a su disposición para mitigar los efectos de la publicación de la tarifa errónea y que el Departamento de Transporte de los Estados Unidos emitió la Política de Ejecución que prevé que las aerolíneas no deban honrar las tarifas erróneas siempre que prueben el error cometido y procedan al reembolso de los gastos vinculados no reembolsables.

Pondera que la cancelación fue tan rápida que la actora no llegó a realizar pago alguno por la reserva, sin sufrir perjuicio económico.

Alega que la Ley de Defensa del Consumidor no resulta aplicable al caso y sostiene que hay ausencia de factores de atribución de responsabilidad, en virtud de que el error en estas actuaciones se configura como un vicio de la voluntad que veda toda atribución subjetiva.

Entiende que hay una falta de interés legítimo protegido, de razonable expectativa por parte del consumidor y de daño como de violación al derecho patrimonial de los usuarios.

Cita jurisprudencia, sostiene la improcedencia de los daños reclamados y plantea la inconstitucionalidad del daño punitivo.

Finalmente, funda su derecho, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

4.- A fs. 149 se abre a prueba la presente causa. Las partes producen la que se encuentra agregada al expediente.

5.- Puestas las actuaciones a los fines establecidos por el art. 482 del Código Procesal (conf. fs. 289), las partes cumplieron con esta tercera etapa del proceso, la actora a fs. 291/292 y la demandada a fs. 294/300vta.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

6.- A fs. 309/311 y 315 lucen los dictámenes del Sr. Fiscal Federal.

Por último, mediante providencia de fecha 2 de diciembre de 2021 (conf. fs. 328), la que está firme, se llama **AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA**, y

### **CONSIDERANDO:**

1.- Ante todo, me interesa aclarar que resulta innecesario analizar todos y cada uno de los planteamientos de las partes, por lo que ceñiré mi pronunciamiento a exponer las razones que estimo conducentes para la justa composición del diferendo (*Fallos: 265:301; 278:271; 287: 230; 294:466*).

Me atengo así a la jurisprudencia que considera que este criterio de fundamentación de las sentencias judiciales es razonable, extremo que implica su compatibilidad con los principios y garantías constitucionales (*Fallos: 265:301; 278:271; 287:230; 294:466, entre muchos otros*). Dicho criterio es recibido también, en orden a la selección y valoración de la prueba, por el artículo 386, segunda parte, del Código Procesal.

2.- En el caso, se encuentra fuera de controversia que el día 26/03/18 los Sres. Sofia Zgradich y Bruno Borrelli adquirieron dos pasajes de la aerolínea United Airlines Inc., a través de su sitio web, para transportarse el día 24/12/18 desde Santiago de Chile a Sídney, Australia –con escalas en Panamá y Houston/Estados Unidos-, con fecha de regreso el 14/01/19, desde Sídney, Australia a Santiago de Chile –con escala en Houston/Estados Unidos y Panamá- (cfr. documental obrante en fs. 2/3 y reconocimientos de la demandada, especialmente, de fs. 97vta).

Asimismo, la accionada ha reconocido que los vuelos fueron cancelados, comunicando a los actores el día 03/04/18 mediante correo electrónico dicha cancelación como consecuencia de “un error en la carga de las tarifas” (cfr. documental que luce a fs. 4 y



reconocimientos de la demandada, especialmente de fs. 94vta./98 vta.).

En tales condiciones, el punto central de la controversia consiste en determinar si la demandada incurrió en incumplimiento contractual y, en su caso, si existe daño alguno que deba ser reparado.

3.- Cabe puntualizar que en los supuestos en que las compañías de transportes ofrecen sus servicios al público y prometen efectuar los viajes en determinados lapsos y con ciertos horarios de partida, asumen el deber jurídico de extremar su diligencia para respetar los términos de su oferta, pues ese compromiso puede resultar esencial para el usuario que contrata sus servicios contando con la garantía del cumplimiento de la prestación en un lapso preciso y previsible. El negocio del transporte aéreo no justifica, por particular que sea el ámbito en el que se desarrolla –salvo extremos insuperables–, la desconsideración de los derechos del usuario (*conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 5667/93, del 10/04/97*).

Además, se ha dicho que el sistema y programa de vuelos constituye en los servicios regulares un elemento básico en la relación, a punto tal que siempre integra su contenido contractual y que exige del transportador una particular diligencia en su ejecución (*conf. CNCCFed., Sala III, causa n° 7.383/01 del 17/11/05*).

Ello así, se ha dicho que por la fecha en que se suscitó el conflicto resultan aplicables el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional de Montreal de 1999, aprobado por la ley 26.451, las normas del Código Aeronáutico, la resolución n° 1532/98 del Ministerio de Economía, el Código Civil y Comercial de la Nación, en lo pertinente, y, supletoriamente, la Ley de Defensa del Consumidor. Una de las prestaciones más características del contrato tuvo su lugar de cumplimiento en el país, lo relativo al precio de los pasajes, lo que habilita a examinar la problemática a la luz de las señaladas disposiciones (art. 2655 del







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

Código Civil y Comercial de la Nación) (*conf. CNCCFed., Sala III, causa n° 4637/18 del 13/10/21 y 4168/18 del 18/06/21*).

En este orden de ideas, el vínculo jurídico existente entre las partes queda comprendido en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240. Ese vínculo jurídico, cuya fuente es el art. 42 de la Constitución Nacional, resulta de una definición normativa y su extensión surgirá de los límites que la legislación fije, debiendo establecerse “de modo que abarque todas las situaciones en que el sujeto es protegido antes, durante y después de contratar; cuando es dañado por un ilícito extracontractual o cuando es sometido a una práctica del mercado, cuando actúa individualmente o lo hace colectivamente” (*conf. Lorenzetti, Ricardo L., Código Civil y Comercial Comentado, tomo VI, Rubinzal-Culzoni, pág. 227/233*). Ello así, el derecho del consumidor regula situaciones que se desarrollan tanto en el marco del contrato de consumo cuanto fuera del mismo.

Es así que, con la adquisición de los pasajes oportunamente efectuada por los actores, los que luego fueron cancelados debido a un error en la tarifa publicada, quedó concretado el contrato entre las partes. En efecto, los contratos se concluyen con la aceptación de una oferta o por una conducta de las partes que sea suficiente para demostrar la existencia de un acuerdo (*conf. art. 971 del Código Civil y Comercial de la Nación*).

En este sentido, el art. 19 de la Ley de Defensa del Consumidor —relativo a la prestación de servicios— establece que quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos.

En el caso, la empresa demandada no niega la reserva de los tickets ni la posterior cancelación unilateral de los vuelos, sino que



funda su defensa en el error de un analista perteneciente a la empresa que, en lugar de cargar las tarifas utilizando la moneda Dólar Estadounidense, lo hizo en la moneda Pesos Chilenos, generando un descuento del 99,8 % respecto de la tarifa promedio de ida y vuelta que ha cobrado históricamente para esta ruta y los de otras aerolíneas que prestan servicio para la misma.

Al respecto, podemos decir que para que opere el “error” como vicio de la voluntad en los términos planteados por la compañía aérea, al ser un acto bilateral, es necesario que ese error, además de esencial, sea reconocible por el destinatario para causar la nulidad, es decir, que el destinatario de la declaración lo haya podido conocer según la naturaleza del acto, las circunstancias de persona, tiempo y lugar (*conf. arts. 265, 266 y 267 del Código Civil y Comercial de la Nación*).

De la prueba agregada a la causa surge que el valor de la tarifa final por un ticket aéreo desde Santiago de Chile, Chile hacia Sídney, Australia, en la época de los hechos de autos, oscilaba entre la suma de USD 680 –menor tarifa- hasta el monto de USD 34.357 –mayor tarifa- (confr. informes obrantes en fs. 183, 185, 188, 201, 203, 214, 227, 234 y 276/282), que no fueran impugnados por las partes). Asimismo, teniendo en cuenta que la cotización promedio del tipo de cambio de referencia al día 26/03/18 era de \$ 20,1642 por dólar estadounidense, arrojaría un costo mínimo del pasaje de \$ 13.711,6560 y un máximo de \$ 692.781,4194 (conf. informe de fs. 210). Se observa que entre la tarifa de menor valor —ofrecida en la misma época en la que los actores realizaron la reserva de sus tickets— y la de mayor valor que fue informada existía una diferencia sustancial y que, a su vez, entre el mínimo y el máximo valor, habían numerosas y diferentes tarifas ofrecidas por distintas compañías. Nótese, además, que los tickets adquiridos por los actores tenían dos escalas en el vuelo de ida y dos para el de regreso, con una duración





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

superior a las 70 horas de viaje en total, lo que impacta necesariamente en la tarifa. Dichas circunstancias resultan en que la capacidad de los actores para reconocer si la tarifa es errónea o si se trató de una promoción, se diluye frente a las prácticas comerciales que se despliegan para captar clientes en una economía cada vez más competitiva (*conf. Cám. Nac. Comercial, Sala F, causa n° 11263/2018 “Ferro, Leandro Damián c/ United Airlines Inc. s/ sumarísimo” del 28/11/19; Barbado, Patricia B., “Los principios de confianza y transparencia en las relaciones de consumo”, en Revista de Derecho de Daños, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016-1, pág. 169*).

Así pues, considero que no se encuentra corroborada la existencia de un error esencial y reconocible en los términos establecidos por los arts. 265, 266 y 267 del Código Civil y Comercial de la Nación, que determine la nulidad del contrato de transporte celebrado por los litigantes. En consecuencia, como la accionada rescindió unilateralmente dicho contrato, incumplió con su obligación asumida en los términos del art. 19 de la ley 24.240. En tales condiciones, el incumplimiento de la demandada no puede quedar exento de reproche (*conf. CNCCFed., Sala I, causa “Prada María de los A. v. Aerolíneas Argentinas” del 26/05/09, Abeledo Perrot N° 70054269*).

4.- Establecida la responsabilidad de la demandada, procederé a determinar los daños causados por su incumplimiento.

### **a) Pasajes:**

Al respecto, corresponde señalar que, conforme fue analizado precedentemente, la cancelación unilateral efectuada por la demandada de los tickets comprados por los actores devino en su incumplimiento contractual. Dicha circunstancia, y no habiendo alegado ni tampoco probado que la cancelación hubiera sido producto de un caso fortuito o de fuerza mayor, se resuelve a la luz de lo dispuesto por el art. 10 bis de la Ley de Defensa del Consumidor que



dispone que el incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente y c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello, sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan.

En definitiva, atento a que los pasajes en cuestión tenían salida desde Santiago de Chile el día 24/12/18 y regreso el 14/01/19 y teniendo en cuenta que la demandada no debitó suma alguna de la tarjeta de crédito que fue ingresada a fin de concretar el pago (conf. fs. 28/28vta.), corresponde acceder a lo solicitado para dicho supuesto y reconocer por este concepto las sumas de dinero necesarias para adquirir los pasajes para la misma época del año –diciembre/enero- a los valores vigentes en el momento del pago de la condena, los que deberán ser depositados a la orden de este Tribunal y como correspondiente a estos actuados, en el plazo de diez días desde que se haya establecido dicho valor durante la etapa de ejecución de sentencia.

**b) Daño punitivo:**

Es menester señalar que se ha caracterizado al daño punitivo receptado en el art. 52 bis de la ley 24.240 como sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (*conf. Pizarro, Ramón, Daños punitivos, Derecho de daños*”, La Rocca, Buenos Aires, 1993, pág. 291/292).

En este sentido, se ha dicho que no siempre que exista un incumplimiento contractual es susceptible la aplicación de la multa





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

prevista en el art. 52 bis de la ley 24.240, según texto de la ley 26.361. Su aplicación se encuentra condicionada a la existencia de una conducta especialmente reprochable y no de cualquier actuación meramente negligente o culpable. Es que la aplicación de este instituto es de carácter excepcional y procede cuando el proveedor incumpla sus obligaciones con dolo, culpa grave, malicia, o cuando el comportamiento importa un desprecio inadmisibles para el consumidor o bien cuando sea necesario desbaratar conductas altamente disfuncionales para la sociedad (*conf. CNCiv., Sala M, “Araujo Vazquez Verónica Denise c/ R Carpaccio SRL s/ daños y perjuicios” del 28/12/15*).

En efecto, a grandes rasgos, la figura de los daños punitivos busca sancionar, castigar, en definitiva, punir —como lo indica su nombre— determinadas conductas de acuerdo a pautas de valoración establecidas por el ordenamiento legal o libradas al discernimiento judicial. Si bien los daños punitivos son excepcionales, la doctrina argentina es prácticamente unánime en aceptar la procedencia del instituto de los daños punitivos siempre y cuando se compruebe la existencia de una conducta dolosa o cercana al dolo en cabeza del responsable, es decir que debe trasladarse el centro de atención desde la víctima hacia el victimario, pues es la clasificación de la conducta de éste último la que tornará procedente la aplicación de la sanción (*conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 7515/11 del 16/03/15, Sala III, causa 5719/12 del 03/09/15, Sala II, causa n° 7196/13 del 28/06/16*).

En tal sentido, se ha dicho que, en atención al carácter penal de la figura y pese al tenor literal de la norma, no puede bastar con el mero incumplimiento, sino que resulta necesario, por el contrario, que se trate de una conducta particularmente grave, caracterizada por la presencia de dolo (directo o eventual) o, como mínimo, de una grosera negligencia (*conf. Lorenzetti, Ricardo L., Consumidores, Rubinzal-Culzoni, 2009, pág. 563*).



El art. 29 del Convenio de Montreal de 1999 —que resulta aplicable al caso por tratarse de un transporte aéreo internacional— prescribe que en el transporte de pasajeros, de equipaje y de carga toda acción de indemnización de daños, sea que se funde en el presente convenio, en un contrato o en un acto ilícito, sea en cualquier otra causa, solamente podrá iniciarse con sujeción a condiciones y límites de responsabilidad como los previstos en el presente convenio, sin que ello afecte la cuestión de las personas que puedan iniciar las acciones y cuáles son sus respectivos derechos. En ninguna de esas acciones se otorgará una indemnización punitiva, ejemplar o de cualquier naturaleza que no sea compensatoria.

En consecuencia, atento que en la presente causa se reclama por daños acaecidos bajo la vigencia del Convenio de Montreal de 1999 —que contempla una restricción en materia de aplicación de multas—, considero que no corresponde otorgar una suma en concepto de daño punitivo en los términos del art. 52 bis de la ley 24.240, en virtud de la supletoriedad establecida por el art. 63 de la citada ley.

Finalmente, en punto al pedido de declaración de inconstitucionalidad del daño punitivo planteado por la accionada, resulta inoficioso su tratamiento en atención a lo decidido precedentemente.

5.- La suma reconocida en el considerando 4.a) en concepto de daño material, deberá determinarse en la etapa de ejecución de la presente sentencia y a los valores vigentes al momento del pago de la condena, toda vez que no se han aportado elementos que permitan determinar su valor, por lo que no llevará intereses.

6.- Las costas del juicio se imponen a la demandada sustancialmente vencida (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

Por los fundamentos que anteceden,

**FALLO:**





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

1) Haciendo lugar parcialmente a la demanda deducida por los Sres. Sofía Zgradich y Bruno Borrelli, contra United Airlines Inc. En consecuencia, condeno a ésta última a pagarle a los actores una suma de dinero según lo dispuesto en el considerando 4.a) de la presente sentencia.

2) Imponiendo las costas del juicio a la demandada sustancialmente vencida (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

3) Postérgase la regulación de honorarios hasta que sea determinada la suma debida por la accionada.

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, archívese.

MARCELO BRUNO DOS SANTOS  
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

